

En la sesión ordinaria efectuada el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se califica la excusa presentada por la titular de la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa I/005/2016/PRA.

RESULTANDO:

Presentación de la denuncia contra titular y la auditora de la Contraloría

PRIMERO. Que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis la entonces auxiliar de auditor de la Contraloría de este Instituto, presentó en la Oficialía de Partes de este mismo órgano electoral, un escrito de denuncia en contra de la titular de la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como de la auditora adscrita a ese órgano de control.

Remisión de la denuncia al Presidente del Consejo General

SEGUNDO. Que en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio SE/445/2016, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente de este Instituto, Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, la denuncia descrita en el resultando que antecede.

Se instruye al Secretario Ejecutivo sustanciar Procedimiento de Investigación

TERCERO. Que en fecha veintiuno de octubre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/052/2016, mediante el cual se instruye al Secretario Ejecutivo para que asuma las funciones de investigación, en su caso, inicie el procedimiento, instruya, sustancie y, en su oportunidad, proponga al Consejo General el proyecto de resolución correspondiente en el procedimiento disciplinario sancionador que se instaure derivado de una queja presentada en contra de la titular de la Contraloría de este Instituto Electoral, en el cual también se ordena remita copia certificada a la contralora para que sustancie la denuncia respecto de los hechos atribuidos a la auditora.

Remisión de la denuncia a titular de la Contraloría

CUARTO. Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio SE/512/2016, se remitió a la contralora de este Instituto, la denuncia descrita en el resultando que antecede.

Inicio de Procedimiento de Investigación por la Contraloría

QUINTO. Que en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, la contralora del Instituto, dictó un auto dentro del procedimiento de investigación al que le asignó el número de expediente I/005/2016/PRA.

Asimismo, en el auto que se cita, se excusa de conocer de la denuncia presentada por la entonces auxiliar de auditor de la Contraloría, y ordena remitir la excusa y el expediente al Consejo General de este Instituto para que sea éste quien la califique.

La excusa anterior fue remitida al Consejo General del Instituto el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número C/522/2016.

CONSIDERANDO:

Personalidad y principios que rigen al Instituto

PRIMERO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Órganos de dirección del Instituto

SEGUNDO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Instituto

TERCERO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Atribución de la Contraloría para sustanciar procedimientos administrativos

CUARTO. Que el artículo 451, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que la Contraloría del Instituto es competente para emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto.

Causas de excusas

QUINTO. Que el artículo 169 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que cuando un servidor público se encuentre en algunos de los supuestos señalados en el artículo 29 de ese ordenamiento —los cuales establecen los impedimentos para conocer de un asunto—, se excusará de intervenir en el procedimiento administrativo y lo suspenderá; comunicará el hecho y turnará el expediente a su superior jerárquico para que resuelva lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Impedimentos

SEXTO. Que el artículo 29 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que los servidores públicos estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento cuando:

- I. Tengan interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;
- II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, civiles por afinidad, de alguno de los interesados, de sus patronos o representantes;
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo asunto;
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V. Hayan dictado el acto o intervenido con cualquier carácter en su emisión o en su ejecución;
- VI. Figuren como parte en un procedimiento o proceso administrativo similar; y
- VII. Estén en una situación análoga o más grave que las anteriores.

Contenido de la resolución

SÉPTIMO. Que los párrafos segundo y tercero del artículo 171 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, disponen que tratándose de excusas que se declaren procedentes, la resolución que la declare deberá contener el nombre del servidor público que deberá conocer del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía del servidor

público impedido y que, en caso de no existir servidor público de igual jerarquía, el superior jerárquico conocerá directamente del asunto.

Contenido de la denuncia

OCTAVO. Que la entonces auxiliar de auditor de la propia Contraloría, en su escrito de denuncia manifiesta en lo que resulta relevante para la calificación de la excusa planteada, lo siguiente:

[...] Con el objeto de hacer de su conocimiento conductas irregulares, arbitrarias y discriminatorias que la Contralora y la Auditora del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, han realizado en contra de la suscrita [...]

[...] la Contralora y la auditora me hacen sentir como si fuera una persona sin preparación profesional y abusan de mi buena voluntad [...]

[...] ellas de forma abusiva me llenaban de trabajo imposible de terminar en un solo día. [...]

[...] la Contralora y la auditora me hacen sentir que no tengo valor, ya que en estas tres últimas semanas ellas me mandan solo a sacar copias, escanear, llevar oficios y cuando me dispongo a trabajar ellas siempre salen con otra actividad [...], asimismo ellas siempre me están levantando la voz y preguntándome porque (sic) no avanzo en mi trabajo [...]

[...] Se empezó una carga de trabajo excesivo (sic) al auxiliar administrativo, el cual lo enviaban hacer las inspecciones a las 15 Juntas, y él tenía que generar el pliego e informe, cada vez que revisaban su trabajo la Contralora y la auditora lo despreciaban y hacían sentir que su trabajo no valía [...]

(Lo subrayado es propio).

Contenido de la solicitud de excusa

NOVENO. Que mediante auto de fecha quince de diciembre dictado en el expediente I/005/2016/PRA, se contiene la excusa planteada por la contralora del Instituto, que señala, en lo medular, lo siguiente:

...

Del análisis a la denuncia, se advierte el impedimento de la suscrita para intervenir en el presente procedimiento igualmente incoado en contra de la auditora de la Contraloría, lo anterior derivado de mi presunta participación en los hechos descritos, con lo que adquiriría

al mismo tiempo la calidad de denunciada, órgano instructor y resolutor, situación que impide valorar objetivamente lo narrado por la quejosa y que podría afectar el derecho del incoado para probar los hechos en que sustente su defensa.

Ahora bien, para el caso, resulta pertinente analizar el contenido del artículo 29 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual señala cuándo los servidores públicos se encuentran impedidos para intervenir o conocer un procedimiento o proceso previendo en sus primeras seis fracciones los supuestos en los que se considera la existencia de elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad en que debe conducirse el juzgador, señalando de manera expresa que esto ocurrirá cuando: 1) se tenga interés directo o indirecto en el asunto¹.

Cabe precisar que los impedimentos son obstáculos que evitan a una persona física, que funge como juzgador, ejercer la función jurisdiccional respecto a un litigio concreto. El impedimento está constituido por los factores, circunstancias o elementos que obstaculizan al juzgador para que imparcialmente conozca y falle una controversia que se ventile en un juicio.

Ahora bien, a consideración de este órgano instructor se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 29 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por las razones que se expondrán a continuación.

Los hechos que dan origen a esta consideración ponen en una situación de riesgo que compromete la imparcialidad del ente resolutor, ya que al participar, presuntamente de manera directa en los hechos que son materia del procedimiento (lo que me convierte en denunciada), me ubicaría en una situación que podría obstaculizar un análisis imparcial de las pruebas y los supuestos normativos aplicables.

¹ Artículo 29. Los servidores públicos estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento o proceso cuando:

- I. Tengan interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;
- II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, civiles por afinidad, de alguno de los interesados, de sus patronos o representantes;
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo asunto;
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V. Hayan dictado el acto o intervenido con cualquier carácter en su emisión o en su ejecución;
- VI. Figuren como parte en un procedimiento o proceso administrativo similar; y
- VII. Estén en una situación análoga o más grave que las anteriores.

Competencia del Consejo General para conocer la excusa

DÉCIMO. Que de acuerdo al dispositivo señalado en el considerando quinto del presente acuerdo, corresponde al superior jerárquico de la titular de Contraloría calificar la excusa presentada por ella. Siendo el superior jerárquico el Consejo General del Instituto.

No pasa desapercibido que el artículo 448, primer párrafo, de la ley electoral local, dispone que la Contraloría es el órgano de control interno del Instituto Estatal que tendrá su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; la cual estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; esto no es óbice para establecer que el Consejo General es el superior jerárquico del órgano de control interno del Instituto, por las siguientes razones:

El Instituto Electoral es un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones según lo disponen los artículos 31, párrafo cuarto, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 77, párrafo primero, de la ley comicial local.

Así, los artículos 31, párrafo quinto, de la Constitución local, y 81 de la ley comicial estatal, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal.

Es decir, que el Instituto Electoral cuenta con su propia estructura administrativa —de la que forma parte la Contraloría—, la cual se encuentra bajo la dirección del Consejo General, permitiendo con ello la unificación en la toma de decisiones.

Ahora bien, para poder determinar si el Consejo General es o no el superior jerárquico de la titular de la Contraloría, es necesario señalar que la relación jerárquica² es definida como un vínculo administrativo al interior de un órgano, que subordina a los niveles inferiores con respecto al superior.

Dicho vínculo, para Gabino Fraga³, implica los siguientes poderes de los órganos superiores sobre los inferiores:

1. **Poder de nombramiento.** Es la facultad que tienen los superiores para hacer, por medio de nombramientos, la designación de los titulares de los órganos que les están subordinados.

Al respecto, el Consejo General tiene poder de nombramiento sobre la persona que detenta la titularidad de la Contraloría, en razón de que el artículo 448, párrafo tercero, de la ley electoral local, dispone que el titular de la Contraloría será designado por el Consejo General con el

² “Relación jerárquica”. *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*. México: Editorial Porrúa, 1994.

³ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 34ª ed., México, Editorial Porrúa, 1996, páginas 167-172.

voto de por lo menos cinco consejeros electorales, a propuesta de instituciones públicas de educación superior en el estado de Guanajuato.

2. **Poder de vigilancia.** Este poder se ejerce con todos aquellos actos que tienden a dar conocimiento a las autoridades superiores de la regularidad con que los inferiores están desempeñando sus funciones.

En este caso, el Consejo General tiene poder de vigilancia, en virtud de que el artículo 451, fracción XIX, de la ley comicial estatal, señala que la Contraloría es competente para presentar a este órgano colegiado los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente.

3. **Poder disciplinario.** Ante la falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública, nace la responsabilidad del autor que puede ser civil, penal o administrativa. La sanción disciplinaria la impone el superior jerárquico de quien comete la falta.

Sobre este punto, el artículo 450 de la ley electoral local establece las conductas en las que el Contralor puede ser sancionado, previendo que el secretario ejecutivo asumirá funciones de instrucción y sustanciación, y el Consejo General resolverá sobre la aplicación de sanciones al Contralor.

4. **Poder de mando.** Consiste en la facultad de las autoridades superiores de dar órdenes e instrucciones a los órganos inferiores. En cuanto a este punto, como ya se dijo, la ley electoral dispone que la Contraloría contará con autonomía técnica y de gestión; sin embargo, no es absoluta esta autonomía.

En efecto, el artículo 451, fracción XVIII, de la ley comicial estatal, señala que la Contraloría es competente para presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo. Es decir, que este órgano colegiado aprueba las actividades que durante el año realiza la Contraloría.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo 448 del ordenamiento citado, establece que la Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que el Consejo General apruebe.

De lo anterior, se desprende que, de forma indirecta, el Consejo General ejerce poder de mando sobre las actividades que realiza la Contraloría, pues al iniciar el año, las actividades que esta desarrollará deben ser aprobadas por este órgano colegiado, precisando que estas actividades son realizadas por la Contraloría con autonomía técnica y de gestión, ya

que ni el Consejo General ni ningún otro órgano del Instituto intervienen en su ejecución, además de que la Contraloría cuenta con la facultad de emitir los lineamientos que regulen los procedimientos de su competencia, según se advierte de las fracciones I, II y X del artículo 451 la ley electoral para el estado.

5. **Poder de revisión.** Esto implica aprobación previa a los actos de los inferiores, suspenderlos, anularlos o reformarlos. Las facultades de suspender, anular o modificar los actos realizados por los inferiores, pueden tener como motivo la falta de oportunidad de los propios actos o su ilegalidad. Asimismo, señala el autor que puede ocurrir que la revisión de la legalidad de los actos de una autoridad esté encomendada a un órgano que no sea el superior jerárquico de aquélla; cuyo caso deberá existir una disposición expresa de la ley.

Respecto a este punto, no se actualiza dicho poder, en razón de que el artículo 447 de la ley electoral para el estado, dispone que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

6. **Poder para la resolución de conflictos de competencia.** Esto se da cuando alguno de los diversos órganos ligados por la relación jerárquica, se atribuye facultad que otro reclame o bien, porque ninguno se considere competente para actuar en un caso especial.

En el caso de la Contraloría del Instituto, es difícil que se presente una situación así, ya que no existe, dentro del Instituto, algún otro órgano que realice las funciones del órgano de control interno, pues hay que tener presente que las funciones principales del Instituto son la organización de elecciones dentro del estado de Guanajuato, por medio de las cuales se renuevan los poderes ejecutivo, legislativo y los ayuntamientos de los municipios, así como la educación cívica en el estado, funciones en la que los demás servidores públicos del Instituto se enfocan.

Sin embargo, si dicho conflicto de competencia se llegara a presentar, el Consejo General sí tiene este poder para resolver el conflicto, toda vez que el artículo 92, fracción XXVII, de la ley comicial local, establece la facultad de este órgano colegiado para desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de esa ley, la cual regula las facultades de los órganos que integran el Instituto.

Por las anteriores consideraciones, es que este Consejo General es competente para calificar la excusa planteada por la titular de la Contraloría del Instituto.

Calificación de la excusa

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, este Consejo General califica como procedente la excusa presentada por la titular de la Contraloría del Instituto, conforme a las siguientes consideraciones, sin embargo, y previo a establecer estas razones, debemos señalar que por impedimento⁴ se entiende obstáculo, embarazo o estorbo para algo.

El artículo 29 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece los supuestos en los que los servidores públicos se encuentran impedidos para conocer de un asunto, además, en la fracción I de la norma antes señalada, se establece que tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate es causa de impedimento.

Ahora bien, el concepto *interés* a que se refiere como supuesto de impedimento para conocer un procedimiento, en términos gramaticales puede definirse, de acuerdo con la Real Academia Española, como el provecho, utilidad o ganancia⁵. Además, la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 38/2016⁶ ha definido el concepto de interés legítimo, concepto que, aplicado *mutatis mutandi*, nos ayuda a definir el concepto *interés* que nos ocupa para aplicarse a la causa de impedimento invocada. En este orden de ideas se sostiene que el concepto *interés* podemos definirlo como aquel beneficio jurídico, en este caso, del funcionario encargado de resolver un procedimiento derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, misma que puede ser de índole económica, profesional o de cualquier otra. Este interés puede ser directo o indirecto, para sí o para otra persona con quien tenga liga.

Respecto del contenido del escrito de denuncia, se advierte que se atribuyen actos en cuya comisión presuntamente coparticiparon tanto la titular de la Contraloría así como la auditora adscrita a la misma y en tal sentido, no es viable ni conveniente que la titular de la Contraloría conozca de hechos en los que presuntamente participó, pues ello afectaría el principio de imparcialidad, mismo que rige en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En este caso, aún y cuando no es un procedimiento instaurado directamente en su contra, ya que sólo analizaría la responsabilidad de la auditora, indirectamente estaría juzgando su propia causa, por ser hechos en los que se le atribuye su coparticipación. Por tanto, las consideraciones jurídicas en las que se sustenta la solicitud de excusa en estudio, resultan atendibles dado que, efectivamente, al ser señalada como coparticipante en los hechos denunciados, se

⁴ Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (24ª ed.). Consultado en <http://www.rae.es/>

⁵ <http://dle.rae.es/?id=LtgQXGI>

⁶ INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Primera Sala, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Pág. 690.

corre el riesgo de se viole el principio de imparcialidad que debe observarse en este tipo de procedimientos.

Por tanto, es inconcuso que la contralora no puede seguir contando con absoluta libertad para valorar las pruebas que las partes aporten al respectivo procedimiento, pues al tener interés directo en los hechos materia de la denuncia, su ánimo como juzgadora se vería afectado, ya que su determinación afectaría su esfera jurídica, lo que podría trasladarse al resultado del proceso.

Todo esto hace que la función de impartir justicia en materia de responsabilidad administrativa, no pueda ser ejercida con imparcialidad como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, como ya se dijo, la contralora tiene un obstáculo para valorar libremente las pruebas que las partes hagan llegar al procedimiento, en razón de tener interés directo en el resultado del procedimiento del que debe conocer.

En consecuencia, y por las consideraciones antes expuestas, es que la situación en la que se encuentra la contralora del Instituto dentro del procedimiento de investigación I/005/2016/PRA, encuadra en la fracción I del artículo 29 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que se califica como procedente la excusa planteada.

Designación del órgano substanciador

DÉCIMO SEGUNDO. Disponen los párrafos segundo y tercero del artículo 171 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que la resolución que declare procedente la excusa deberá señalar el nombre del servidor público que habrá de conocer del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía que el servidor público impedido, y, en caso de no existir, será el superior jerárquico quien conozca del asunto.

Con base en estas disposiciones, este Consejo General considera que no existe un servidor público de igual jerarquía que la contralora del Instituto por las siguientes razones:

Como ya se señaló en el considerando séptimo del presente acuerdo, la Contraloría guarda una relación jerárquica con este Consejo General; ningún otro funcionario del Instituto tiene esa relación en la misma forma, debido a la estructura del Instituto que la ley comicial local dispone.

En efecto, señala el artículo 448, párrafo segundo, de la ley electoral del estado, que el titular de la Contraloría tendrá el nivel jerárquico equivalente a director de unidad técnica; dicho dispositivo únicamente es aplicado para efectos de remuneración económica de ese servidor público (tal y como se puede apreciar en la página web del Instituto⁷), pues los directores de unidad técnica que se

⁷ <http://www.ieeg.org.mx/>

prevén en la ley —Sistemas de Información y Telecomunicaciones y, Jurídica y de lo Contencioso Electoral—, forman parte de la Junta Estatal Ejecutiva, la cual es coordinada y supervisada por el secretario ejecutivo, y presidida por el presidente de este Consejo General, según se obtiene de los artículos 93, fracción III, 95 y 96 de la ley comicial local.

De ahí, que ninguno de los directores que integran la Junta Estatal Ejecutiva tiene la relación jerárquica que la Contraloría tiene con este Consejo General, pues entre ellos y el Consejo General, se interpone la Junta Estatal Ejecutiva.

Por tanto, y por las razones antes mencionadas, este Consejo General se avocará al conocimiento del procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa I/005/2016/PRA, así como las subsecuentes etapas procesales.

Ahora bien, en virtud de que el Consejo General es un órgano colegiado, y atendiendo al principio de celeridad procesal que rige en los procedimientos jurisdiccionales, se torna necesario designar a uno sus miembros para que asuma las funciones de investigación, en su caso, inicio de procedimiento, instrucción y elabore el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación por este Consejo General. En este sentido, se designa al Secretario del Consejo General, Juan Carlos Cano Martínez, para que realice dichas funciones.

En atención a que procesalmente se requiere la existencia de un fedatario público respecto de las actuaciones del funcionario que instruye un procedimiento, cualquier que sea su naturaleza, por ello se habilita al personal que integra la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que auxilie en esta función al Secretario del Consejo General, en funciones de instructor; asimismo, también se habilita al personal de dicha Unidad Técnica para que realice las funciones de actuaría.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 451, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 29, fracción VII, 169, 171, párrafos segundo y tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se califica como procedente la excusa planteada por la titular de la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conocer la denuncia presentada en contra de la auditora adscrita al mismo órgano de control dentro del procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa I/005/2016/PRA.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto se avocará al conocimiento del procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa I/005/2016/PRA, así como las subsecuentes etapas procesales, y se designa al Secretario del Consejo General, Juan Carlos Cano Martínez, para que asuma las funciones de investigación, en su caso, inicio de procedimiento, instrucción y elabore el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación por este Consejo General.

Se habilita al personal que integra la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que realice las funciones de fedatario y actuaría dentro del procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa que instruirá el Secretario del Consejo General.

Notifíquese por estrados y personalmente al denunciante.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.